



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01327-2015-PA/TC
MOQUEGUA
JULIO RICARDO PÉREZ MÁLAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ricardo Pérez Málaga contra la resolución de fojas 101, de fecha 26 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00504-2012-PA/TC, publicada el 26 de julio de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el recurrente solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790, por considerar que aun cuando adolecía de hipoacusia neurosensorial bilateral no se había quedado acreditado que dicha enfermedad fuese consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, toda vez que trabajó como lampero, carrilano, ayudante de perforista y winchero al interior de mina, sin haber demostrado nexo causal a una labor expuesta a ruidos constantes. Respecto a la enfermedad de fibrosis pulmonar, el Tribunal advirtió que, si bien actualmente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) regulado por la Ley 26790 ha ampliado la cobertura a las actividades de riesgo, el actor no demostró el nexo causal, esto es, que tal enfermedad tuviese un origen ocupacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
GTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 01327-2015-PA/TC

MOQUEGUA

JULIO RICARDO PÉREZ MÁLAGA

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00504-2012-PA/TC, pues el actor solicita que se le otorgue la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790, al haberse producido la contingencia el 19 de abril de 2012 (fecha del Certificado de Comisión Médica del Ministerio de Salud) y por padecer de hipoacusia bilateral neurosensorial. Sin embargo, de la documentación adjunta se verifica que trabajó como oficial en el área de mantenimiento mecánico, es decir, no estuvo expuesto a ruido en forma permanente y por tiempo prolongado. Asimismo, se verifica que entre la fecha de cese y la contingencia han trascurrido más de once años, lo que no permite establecer objetivamente el nexo de causalidad. En cuanto a las otras enfermedades de hemiparesia izquierda espática y enfermedad pulmonar intersticial difusa, tampoco se ha demostrado la existencia de nexo causal que determine que dichas dolencias derivan de la actividad laboral de riesgo realizada.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL